

**DISPOSICIÓN N° 10/19.-
NEUQUÉN, 19 de noviembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6342-M-2018, iniciado por PEDRO MIGUEL MOREIRA CARES; la Ordenanza N° 10.811; y el recurso administrativo interpuesto por dicho usuario contra la Disposición 57/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de noviembre de 2018 el señor Moreira Cares solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico con relación a un reclamo que había realizado ante la Cooperativa CALF por exceso de consumo;

Que el 22 de noviembre de 2018, la Autoridad de Aplicación notificó a la Distribuidora sobre la solicitud de intervención del asociado Moreira Cares, para que hiciera su descargo y ofreciera todos los elementos de prueba que respalden el accionar en dicho reclamo;

Que el 3 de diciembre de 2018, la Cooperativa presentó descargo, en el cual explicó que de acuerdo a los registros obrantes en esa Cooperativa, el 18 de Julio de 2018, desde el Sector Toma Estado se había emitido un informe por medio del cual se daba cuenta de que el medidor instalado en la calle Pomona N° 1970, correspondiente al asociado Pedro Moreira Cares, se encontraba volcado y roto; y que por ello se había derivado el reclamo al sector de Conexiones, a los fines de que procediera al cambio del medidor;

Que la Cooperativa indicó que el 8 de Agosto se había procedido al retiro del medidor N° 505139 y a la colocación medidor nuevo N° 17734621, con estado "cero". Y que, posteriormente, el 10 de octubre del 2018, el Órgano de Control solicitó que se efectuara la el contraste tanto del medidor retirado (el N° 505139) como del nuevo medidor instalado;

Que, asimismo, la Cooperativa manifestó que el 12 de octubre se había efectuado la revisión del medidor N° 17734621 actualmente conectado, cuyo resultado había sido que se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales;

Que la Distribuidora CALF, por otra parte, señaló que el 26 de octubre se había procedido a realizar la revisión del medidor que había retirado

el 8 de agosto (el N° 505139), pero que ello había resultado imposible, debido a la rotura del medidor;

Que la Cooperativa CALF aclaró, asimismo, que ambos procedimientos se habían llevado a cabo en presencia de personal del Órgano de Control;

Que la Cooperativa adujo que el 31 de octubre el reclamante había solicitado la verificación de los consumos de su suministro y que, en virtud de ello, personal de la Cooperativa había concurrido al domicilio del asociado y constatado que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales y registraba un estado de 1540 kWh con 190 kWh de consumo en 19 días, por lo que habían descartado errores de lectura;

Que a fojas 30 se emitió Dictamen Técnico N° 05-01/19, en donde la asesoría técnica opinó que la Distribuidora había dado, en lo formal, el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica, además, dictaminó que mediante el contraste del medidor instalado por parte de la Distribuidora se había acreditado que funcionaba correctamente, así como que el contraste del medidor retirado no había sido posible realizarlo por encontrarse deteriorado;

Que la asesoría técnica manifestó que los consumos reclamados se asemejaban a los valores registrados entre 2004 y 2008, y que ello refleja que son parte de la modalidad de consumo del reclamante, por lo que no había motivos técnicos para presumir que no sean los realmente consumidos;

Que por ello, dicha asesoría consideró que no debía hacerse lugar al reclamo del señor Pedro Miguel Moreira Cares;

Que a fojas 33 se emitió Dictamen Legal N° 10/19, en donde el asesor legal señaló que resultaba procedente la intervención de la Autoridad de Aplicación, por cuanto existía falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal, por otro lado, explicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, recomendaba tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal indicó que en lo que con respecto a la cuestión jurídica, se había cumplido con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal, por lo demás, adujo que compartía la opinión del director técnico de la Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debía hacer lugar al reclamo del señor Pedro Moreira Cares;

Que a fojas 36/37 la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico dispuso: *"ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. MOREIRA CARES PEDRO MIGUEL, socio / suministro Nº 100955/1"*;

Que a fojas 40, el señor Pedro Miguel Moreira Cares interpuso recuso administrativo contra dicha Disposición y solicitó que se realizara la revisión en laboratorio del medidor en cuestión;

Que en virtud de ello, se corrió traslado de la impugnación a la Distribuidora CALF y, asimismo, se la instruyó para que realizara la revisión solicitada;

Que el 2 de agosto de 2019 se llevó a cabo dicho contraste en presencia de personal de la Autoridad de Aplicación, el cual dio como resultado que el medidor funcionaba correctamente;

Que a fojas 46 la Distribuidora CALF contestó el traslado referido al recurso administrativo interpuesto por el señor Pedro Moreira Cares;

Que, en relación con ello, la Distribuidora señaló que con la revisión del medidor solicitada quedaba demostrado que el medidor funcionaba correctamente y que por ello iban a proceder a facturar las revisiones realizadas sobre el medidor en cuestión y, asimismo, solicitó que se ratificara la Disposición impugnada;

Que, atento a que con la revisión en laboratorio solicitada por el señor Pedro Miguel Moreira Cares quedó acreditado el funcionamiento correcto del medidor cuestionado, y habida cuenta de que la Disposición 57/19 ha sido dictada conforme a las normas aplicables, corresponde ratificarla en todos sus términos;



POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos su términos la **DISPOSICIÓN N° 57/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.-**

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al señor Pedro Miguel Moreira Cares de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. HURTADO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2262</u>
Fecha <u>22.11.2019</u>